REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0989 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0746-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre de 2019; Escrito de Registro N° 07495 de fecha 25 de setiembre de 2019; Informe N° 1777-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2019; Oficio N° 614-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre de 2019; Informe N° 1954-2019-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 25 de octubre de 2019; y demás actuados en sesenta y uno (61) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0746-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 05 de setiembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción ***CODIGO S.5 a)*** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a ***"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como **Muy Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por D.S 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, se advierte del expediente a folio cuarenta y siete (47) solo la guía de distribución de notificación de Paloma Express, esto no cumple con lo que señala el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no obra la recepción personal; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido T.U.O. que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*"; y siendo que en fecha 25 de setiembre del 2019, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA,** Gerente General de la **EMRPESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** ha presentado Escrito de Registro N° 07495, se entiende por válidamente notificado.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 25 de setiembre de 2019, el señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C. cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 07495, indicando lo siguiente:

1. Que, realiza su descargo a la imputación efectuada mediante Acta de Control N° 748-2018 de fecha 11 de julio de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0989 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2019

2018; contenida en la Resolución Directoral Regional N° 746-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre de 2019; que resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo a su representada por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S 017-2009-MTC y su Modificatoria.

2. Que, existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector ya que al momento de la intervención del vehículo, trasladaba 55 pasajeros conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo establecido en el SOAT y de la tarjeta de propiedad de la unidad que consta como número de asientos 57 siendo que en la misma Acta de Control el inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, y siendo así no se ha configurado la infracción contenida en el código S.5 a), en ese sentido todos los pasajeros de la unidad si contaban con asiento y ticket respectivo, habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre de Gechisa-Sullana, y por el cual ninguno de los supuestos pasajeros en exceso consignados en el Acta de Control han sido identificados, siendo que, dicha acta resulta Nula.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA** Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C. es de precisar que respecto al argumento del punto **1)** es de precisar que en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000748-2018 de fecha 11 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, correspondiendo la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, es de indicar en relación al punto **2)** el Acta de Control N° 000748-2018 con fecha 11 de julio del 2018; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 244° inciso 7 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, aprobado por D.S N° 044-2019-JUS, **es así que el inspector en el acta de control señala la negativa de las personas participantes de suscribir el acta como de identificarse, sin que esto afecte su validez, de lo que se colige que la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control,** de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del D.S. N° 004-2019-JUS que señala "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Asimismo, en el momento de la intervención "*se constató que el vehículo de placa T1D-795 (...) transportando 02 usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo según tarjeta de propiedad del vehículo debería transportar 55 usuarios (...)"* y teniendo en cuenta que a folios once (11) obra la tarjeta de IDENTIFICACION VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 57, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 55; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias y teniendo en cuenta que se puede observar las tomas fotográficas a

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0989 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2019

folio uno (01) ***se puede corroborar que todos los asientos se encuentran ocupados por pasajeros y 2 personas se encuentran viajando de pie, para lo cual se evidencia el exceso de pasajeros, así como el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta*** conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C.** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000748-2018 de fecha 11 de julio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *"(...) que transportando 02 usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo según tarjeta de propiedad del vehículo debería transportar 55 usuarios(...)"*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1777-2019-GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C.,** a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a fojas (57). Sin embargo a pesar de habérsele notificado a la empresa no ha presentado alegatos complementarios, de lo que se colige que se encuentra conforme con la imposición de la multa por la infracción al CÓDIGO S.5 a) aprobado por D.S N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a *"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0989 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2019

REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C. con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como Muy Grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUZ S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE SANTA ÚRSULA N° 506 URB. SANTA ROSA- DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07495 con fecha 25 de setiembre del 2019, a fojas (48) a (53), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94568